Recurso nº 10/2015 Resolución nº 25/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña S.V.P., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de "Servicios de Teleasistencia Domiciliaria", número de expediente: PA 8/2015, del

Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la

Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos de la convocatoria por

procedimiento abierto y pluralidad de criterios del contrato "Servicios de

Teleasistencia Domiciliaria" del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, cuyo valor

estimado es de 769.230,76 euros.

Segundo.- Con fecha 20 de enero de 2015, AESTE presentó ante este Tribunal,

recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP), por considerar que vulnera el libre acceso a la

convocatoria en condiciones de igualdad no aportando la información suficiente

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

sobre la obligación existente de subrogación del personal.

Junto con el escrito de recurso se aportó escritura de Poder otorgada por el

Presidente de AESTE a favor de doña S.V.P.

Ante la insuficiencia de la documentación presentada, el día 22 de enero por la

Secretaría de este Tribunal se solicitó a la recurrente que aportase la siguiente

documentación:

a) Escrito de recurso original con firma auténtica (lo aportado es una copia).

b) El documento auténtico que acredite el cumplimiento de los requisitos

conforme a los estatutos de AESTE para que la firmante pueda interponer el

presente recurso o, en su caso, para ejercitar acciones en general en nombre

y representación de AESTE, puesto que la escritura de apoderamiento

número dos mil ciento treinta y ocho aportada junto con el escrito de recurso

apodera a doña S.V.P. para:

"(...) e. Representar a la Asociación en toda clase de pleitos en las

jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa, y económico-

administrativa, estando autorizado para ser interrogado en juicio y absolver

posiciones.

f. Representar a la Asociación ante cualquier persona física y jurídica y ante

cualquier Administración o ente público, pudiendo a tales efectos tanto

presentar como retirar documentación y recibir notificaciones en nombre de la

Asociación". (...)

No constando que pueda tomar la decisión de recurrir en nombre de AESTE.

c) Escritura número dos mil ciento treinta y ocho auténtica para su cotejo con

la copia aportada junto con el escrito de recurso.

Para atender dicho requerimiento, la recurrente presentó el día 23 de enero,

escrito firmado por doña A.A.D. actuando en nombre y representación de AESTE,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

por el que manifiesta que, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas en la escritura de apoderamiento número 2137 de 23 de diciembre de 2011, que

acompaña, "sustituye su facultad para la interposición del recurso" presentado ante

el Tribunal "en la persona de Doña S.V.P.".

También el día 22 de enero, se comunicó la interposición del recurso al

órgano de contratación, que remitió el expediente y el informe a que se refiere el

artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado

por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), el 13 de

noviembre.

En el informe se argumenta en síntesis lo siguiente:

"Establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe

58/09, respecto de la obligación de subrogarse en las relaciones laborales

preexistentes que puede incumbir al adjudicatario de un contrato, cuando en el

pliego de cláusulas administrativas particulares no se hubiera previsto, que "la

obligación de subrogación no tiene su origen en los documentos contractuales por

cuanto éstos establecen los derechos y obligaciones que derivan de la relación

contractual para las partes, pero no pueden contener estipulaciones que afecten a

los derechos y obligaciones de terceros, como son en este caso los trabajadores

afectos al servicio objeto del contrato. La obligación de subrogarse en las relaciones

laborales derivadas de la ejecución de un contrato no deriva del contrato mismo,

sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos que se

encuentran vigentes en el sector de la actividad laboral de que se trate".

Se deduce, que no existe causa de nulidad ni de la adjudicación, ni del

contrato mismo que se pueda fundar en la falta de inclusión de la subrogación,

puesto que es exigible con independencia de que se especifique o no en el pliego.

Por tanto, no es relevante el que se establezca o no en los pliegos la

subrogación de personal, puesto que ésta operará en todo caso si en el Convenio

colectivo se señala esa obligación.

Hay que recordar que, tal y como hemos dicho, el contrato que actualmente

viene prestándose asciende a 25.000 euros anuales, y que el contrato que se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

pretende asciende a 200.000 euros anuales. Por tanto, entendemos que es

irrelevante en este caso la información a efectos de permitir la evaluación de los

costes laborales que implicará tal medida, puesto que en una adjudicación de 25.000

euros no se estima un elevado coste de personal."

Igualmente, se indica que "SAR QUAVITAE (adjudicataria del contrato actual)

presenta el listado de personal a subrogar con fecha 16 de enero, modificado con

fecha 20 de enero, es decir, una vez finalizado el plazo de presentación de

proposiciones, del cual eran absolutamente conocedores, puesto que se han

presentado al procedimiento de contratación. Por lo que, si bien no existe ningún

impedimento por este Ayuntamiento para la subrogación de personal, no ha sido

posible el incluir dicho listado al haber sido aportado fuera de plazo".

Tercero.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento

de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre, (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para

formular alegaciones. Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de la

empresa Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., que considera aplicable el

convenio colectivo vigente y, por lo tanto, es indudable que ha existido una falta de

información necesaria para la cuantificación del servicio. Añade que como actual

adjudicataria presentó al Ayuntamiento un escrito con la relación de personal

adscrito al servicio pero el Ayuntamiento no modificó la cláusula del Pliego objeto del

recurso. Por lo tanto, considera que el recurso debe estimarse y anular el

procedimiento de licitación.

Igualmente presentado alegaciones Servicios de ha la empresa

Teleasistencia, S.A., que argumenta que la información suministrada ha sido

suficiente puesto que la subrogación al venir impuesta por la normativa laboral hace

irrelevante su inclusión en los Pliegos. A su entender "la información suministrada

por el Pliego (en particular el punto 2.2.2 "Recursos Humanos") es suficiente, a la

vista del Convenio que rige en el sector, para poder conocer cuáles son los costes

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

derivados de la ejecución del servicio a contratar". En consecuencia, solicita la

desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 42 del TRLCSP

establece que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de

contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de

recurso". Este precepto guarda relación con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común. El citado artículo 31, en su apartado 2,

dispone que "las asociaciones y organizaciones representativas de intereses

económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los

términos que la Ley reconozca".

La tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la

legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de

determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los

intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es

necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la

interposición del recurso. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, para

considerar legitimada a una asociación se requiere que ostente un interés legítimo,

considerando éste como el interés de sus asociados o de algunos de ellos, o un

interés que afecte directamente a la asociación como tal.

La recurrente es una Asociación de ámbito nacional, constituida al amparo de

la Ley 19/1997, reguladora del derecho de asociación sindical.

Constan en el Tribunal los Estatutos de la Asociación, que establecen, en

cuanto a su ámbito territorial y profesional, que abarca todo el territorio nacional y

agrupa a empresas que prestan servicios de dependencia, teniendo entre sus fines,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

de acuerdo con su artículo 5 "la defensa, representación y gestión de los intereses

sociolaborales de las empresas que la integran". Entre ellos está, art.5.b) "Defender

y manifestar los intereses de sus asociados ante todas las instancias".

De esta forma ostenta un interés legitimador de la interposición del presente

recurso. Ahora bien, en los casos en que el recurso se interponga por entidades

representativas de intereses colectivos, además de los requisitos de legitimación

relativos al objeto del recurso, se exige la aportación de los acuerdos para la

interposición del recurso, adoptados por los órganos que conforme a sus normas de

creación y funcionamiento, autoricen el ejercicio de acciones, so pena de

inadmisibilidad del recurso. De ahí que este Tribunal reclamara su aportación,

reiterando dicha petición de forma explicativa.

Esta exigencia deriva de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo

45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, cuando establece que al escrito de recurso se acompañará "d) El

documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos

para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos

que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo

pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo

apartado."

Si bien el artículo 32 de la LRJPAC, aplicable por disposición expresa del

artículo 46 del TRLCSP, no contiene una referencia expresa a tal efecto, sin

embargo, de ello no puede deducirse la inexigibilidad de tales acuerdos en el ámbito

del Recurso Especial, cuyas resoluciones como veremos son ejecutivas y

únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando tal

exigencia una garantía, teniendo en cuenta la existencia de intereses en conflicto

normalmente en este tipo de entidades.

Por otra parte, es criterio constante de la jurisprudencia que para accionar en

nombre de una entidad corporativa o asociativa, como requisito es necesario

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

acreditar la existencia de un acuerdo del órgano facultado para adoptar la decisión

de recurrir, como expresión de la voluntad colectiva cuyos intereses representa y

defiende.

Debe acudirse a la normativa especial de cada una de las clases de

entidades, así como a sus normas estatutarias, a efectos de determinar qué órgano

tiene atribuidas las competencias para acordar el ejercicio de acciones

administrativas.

La asociación recurrente, para el ejercicio de sus fines cuenta con una

Asamblea General, una Junta Directiva, un Presidente, varios Vicepresidentes y un

Secretario Tesorero. La función de decisión relativa al ejercicio de acciones consta

atribuida específicamente a la Asamblea General, art.21.d), a propuesta de la Junta

Directiva, art.30.c) de los Estatutos.

Debemos señalar que el poder de representación de una persona física, no

puede identificarse con el acuerdo para el ejercicio de acciones en nombre de

personas jurídicas. Así afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de

2011 (RJ/2011/4089), citando otra de 5 de noviembre de 2008 (RJ/2009/451), que

cabe discriminar entre el poder de representación que sólo acredita y pone de

relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en

nombre y por cuenta del representado, y la decisión de litigar, de ejercitar la acción,

que ha de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien sus normas

reguladoras atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la

justificación de la decisión de litigar tiene para la válida constitución de la relación

jurídico-procesal, pues, siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción

contencioso-administrativa, ha de constatarse que la persona jurídica interesada ha

solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el

correspondiente acuerdo dirigido a tal fin y que lo tome el órgano que tiene atribuida

tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo de iniciación de un

litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad

que figure como recurrente.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La jurisprudencia citada aunque referida a la admisibilidad de los recursos

contencioso administrativos es aplicable para la interpretación de los requisitos de

admisibilidad de un recurso administrativo como es el recurso especial en materia de

contratación.

Esta circunstancia se advierte en la quía de procedimiento publicada en la

página web del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid, aprobada mediante Resolución 3/2011, 7 de octubre, de su Presidenta y en

el ámbito del recurso especial en materia de contratación podemos citar el Acuerdo

del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 30/2011, de 19 de

diciembre y en numerosas Resoluciones de este Tribunal, cabe citar la Resolución

165/2013, de 16 de octubre, la Resolución 199/2014 de 20 de noviembre, entre

otras.

En el presente caso, doña A.A.D., de acuerdo con la escritura de

apoderamiento antes citada, ostenta poder de representación de la Asociación y

además por delegación de la Asamblea General, poder para interponer toda clase

de recursos, por lo que debemos entender que está legitimada para recurrir y en

sustitución de la misma, lo está igualmente la firmante del recurso.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo

44.2.a) del TRLCSP, pues fue anunciada la licitación en el BOCM el 2 de enero de

2015, y presentado el recurso ante el órgano de contratación el 20 de enero de

2015, dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 44. 2 del

TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente a un

contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP,

Servicios sociales y de salud, con un importe superior a 207.000 euros, por lo que

es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Quinto.- De acuerdo con la documentación del expediente, el contrato de servicios

tiene por objeto la prestación de teleasistencia domiciliaria de acuerdo con las

condiciones especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El VI Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las

personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal,

registrado y publicado por Resolución de 25 de abril de 2012 de la Dirección General

de Empleo en el BOE de 18 de mayo de 2012, establece en su artículo 1 el ámbito

funcional del mismo: las empresas y establecimientos que ejerzan su actividad en el

sector de atención a las personas dependientes y/o desarrollo de la promoción de la

autonomía personal, citando entre las actividades comprendidas, la teleasistencia.

De esa descripción, en relación con el objeto y la clasificación del contrato, se

desprende que los servicios objeto de licitación, entrarían dentro de las actividades

reguladas por el Convenio.

El artículo 71 del mismo, se refiere a la adscripción del personal en las

empresas de teleasistencia y establece las condiciones y de requisitos de

subrogación del personal en estas empresas "en caso de finalización, pérdida

rescisión de una contrata mercantil o de un conjunto de contratas", en relación con

los trabajadores que cumplan determinados requisitos que se especifican en dicho

artículo.

En los Pliegos no se ha informado a los licitadores de la posibilidad de una

subrogación respecto de determinado tipo de personal, por el contrario la cláusula

vigesimocuarta del PCAP establece: "No hay subrogación de personal".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Al efecto cabe recordar que el artículo 120 del TRLCSP establece para el

órgano de contratación la obligación de facilitar información sobre las condiciones de

los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación para permitir la

evaluación de los costes laborales.

La Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, sobre la aproximación de las

legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos

de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, centros de actividad o de

partes de empresas, protege los derechos de los trabajadores en los citados

supuestos y obliga al cesionario a mantener los contratos de trabajo y a subrogarse

en los derechos y obligaciones del cedente. La norma comunitaria establece un

mínimo de derecho necesario relativo, que pueden mejorar las disposiciones legales

o reglamentarias y los convenios colectivos.

La obligación de subrogación de los trabajadores que con anterioridad

vinieran prestando un servicio se deriva del artículo 44 del Real Decreto Legislativo

1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

cuando establece que "El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de

trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación

laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones

laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de

pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general,

cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere

adquirido el cedente".

Desde la perspectiva de la contratación administrativa, los licitadores deben

estar en condiciones de conocer todos los datos que puedan influir en la realización

de sus ofertas y no se les puede obligar a asumir obligaciones -por más que sean

obligaciones legales-, cuya efectividad, contenido y alcance les eran desconocidos

en el momento de formularlas. A ello tiende el artículo 120 del TRLCSP, cuando

establece que "En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de

contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la

documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los

contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria

para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos

efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a

adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados

estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a

requerimiento de éste."

En este sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de

Contratación del Estado 33/2002, -aplicable asimismo a la LCSP-, que concreta esta

obligación señalando "La necesidad de que el futuro contratista conozca

suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario

del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también

aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la

legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y

obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley. (...)".

Respecto del supuesto analizado, objeto del recurso, debe señalarse que el

citado art.120 del TRLCAP establece la obligación de informar sobre las condiciones

de subrogación y no sobre que esa obligación de subrogación no exista. Esa

información negativa no la impone la norma.

Como ya mantuvo este Tribunal en su Resolución 149/2012, de 5 de

diciembre, sobre la subrogación de trabajadores: "... la obligación de subrogación en

las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un

contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino

de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el

sector de actividad de que se trate".

"No obstante, no es competencia de este Tribunal interpretar las normas

laborales y como se ha dicho la obligación de subrogación es independiente de su

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Fax. 91 720 63 47

previsión o no en los pliegos o documentación complementaria del contrato y en

caso de que los licitadores discrepen sobre la interpretación que al caso puede

darse sobre la obligación, al ver condicionada su oferta a la posible decisión de la

jurisdicción laboral sobre la obligación de subrogación pueden hacer uso del derecho

a solicitar información adicional a que se refiere el artículo 158 del TRLCSP".

Por otro lado, debemos considerar que consta en el expediente el escrito

presentado por Quavitae, Servicios Asistenciales S.A.U.(SAR QUAVITAE), al órgano

de contratación con fecha 19 de enero de 2015, en el que se informa que son quince

los trabajadores que desempeñan su actividad en el servicio y por lo tanto

correspondería a los licitadores comprobar, en función del cumplimiento de los

requisitos que establece el convenio, cuántos de entre ellos tienen derecho a ser

subrogados por el nuevo adjudicatario. Sin embargo, este extremo no fue incluido

como información complementaria a los Pliegos en los términos del art.120 del

TRLCSP.

En consecuencia, la información sobre la no subrogación no resulta

preceptiva en los pliegos y además puede inducir a error a los licitadores en casos

como el que analizamos, en el que existen Convenios Colectivos en vigor que

regulan la materia y además existe información, aunque posterior a la publicación,

de la empresa actual prestadora del servicio en la que consta el personal que

potencialmente se debería subrogar.

La circunstancia, alegada por el órgano de contratación, de que el actual

contrato en ejecución sea de importe considerablemente inferior al que se licita y por

lo tanto los gastos de subrogación de personal irrelevantes, no debe ser óbice para

que los licitadores obtengan una información veraz y completa sobre las

circunstancias de prestación del servicio y los costes de personal del mismo, que les

permitan presentar sus ofertas de forma adecuada.

Es por ello que una información errónea en una cláusula del pliego que indica

la no subrogación de trabajadores, cuando ésta existe o puede existir, contraviene lo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

establecido por el artículo 120 del TRLCSP y debe anularse, debiendo estimarse el

recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial interpuesto por doña S.V.P., en nombre y

representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia

(AESTE) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir

el contrato de "Servicios de Teleasistencia Domiciliaria", número de expediente: PA

8/2015, del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, anulando la cláusula

vigesimocuarta del citado Pliego y procediendo a realizar una nueva licitación en la

que se proporcione a los licitadores la información exigida por el artículo 120 del

TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.